



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Consulta- Ordinario laboral de única instancia
Demandante	DISEÑOS MODULARES DIMO S.A.S.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicado	05001410500620190077701
Providencia Nº	413
Decisión/Temas	Se abstiene de conocer en el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Se recibió el presente proceso proveniente del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, para conocer en consulta de la sentencia proferida el 8 de marzo de la presente anualidad.

Previo a definir sobre la admisión de este grado jurisdiccional, es necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida por Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 8 de marzo de 2022, se concedió el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante, considerándose que dicha providencia había sido totalmente adversa a sus pretensiones. Y se ordenó su remisión a los Jueces Laborales del Circuito.

Analizados los hechos y pretensiones de la demanda, así como la contestación, se concluye que el presente proceso fue iniciado por la empresa DISEÑOS MODULARES DIMO S.A.S. en calidad de empleador, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; acción con la cual la parte demandante pretendía en nombre propio el reconocimiento de los subsidios de incapacidad que ya había pagado a la señora NANCY MARIN CARDENAS, hoy fallecida, como empleada de esta empresa.

Ahora bien, el artículo 69 del CPTSS, establecía que: “Las sentencias de primera



instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal del Trabajo, si no fueren apeladas". Posteriormente, el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, modificó dicha norma en el sentido de establecer que serían consultadas, *"Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario [...], y las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante"*. Y posteriormente en Sentencia C-424 de 2015, se estableció que *"... también serán consultadas [...] las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario"* (Subrayas propias).

A su turno, tratándose de sentencias adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que, para que proceda el Grado Jurisdiccional de Consulta, se requiere (i) que la sentencia sea totalmente adversa al trabajador, beneficiario o afiliado, y (ii) que los mismos no interpongan recurso de apelación. (CSJ STL-738 del 09-06-2015, Radicado 40200;SL-4597 del 22-10-2019, Radicado 64988;SL-4998 del 29-09-2020, Radicado 75158; AL-2805 del 30-06-2021, Radicado 81823).

En consecuencia, es claro que la parte demandante en el presente asunto no se encuentra establecida en ninguna de las figuras señaladas por la norma y actualizadas por vía jurisprudencial, esto es: **trabajador, beneficiario o afiliado**, por lo que resulta improcedente el grado jurisdiccional de la consulta. Aunque en este caso la parte actora fue quien resultó vencida en juicio y la sentencia fue totalmente adversa a sus pretensiones al haberse declarado probada la excepción de prescripción, no puede operar este tipo de revisión especial, dado que no corresponde un trabajador, beneficiario o afiliado, a favor de quienes está prevista dicha figura.

Adicionalmente, al no haber sido adversa la decisión a Colpensiones como entidad pública, considerando que salió avante el medio exceptivo de prescripción por ella propuesto, tampoco procede la consulta en su favor.

Así las cosas, este despacho judicial se ABSTIENE de dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de la referencia. Y en consecuencia, se dispone la devolución del proceso al juzgador de instancia, para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,



RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DISPONER la devolución del proceso al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:
carlosffs@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estados 096
del 11/07/2022
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>

LUISA FERNANDA CARDONA Q.
Secretaria

cordinamedellin.colpensiones@rstasociados.com.co

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d33ccccdf879d4ca7adcc9be40cd0967bb991b9f01c52359d05eb397e910851**

Documento generado en 08/07/2022 04:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>